

CONTESTACION DEMANDA INICIAL Y ACUMULADAS-EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO 2019-00471 JORGE, INES, ANA CECILIA, GILMA Y LUIS ALFONSO GUANEME PINILLA Y OTROS EN CONTRA DE ACCION FIDUCIARIA S.A. Y FIDEICOMISO HOTEL PARK 98 (CORREO 3)

Laura Yazmin Lopez Garcia <laura.lopez@accion.com.co>

Miércoles 22/09/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; mimoreno@constructorasinco.com <mimoreno@constructorasinco.com>; uriberoberto@telmex.net.co <uriberoberto@telmex.net.co>; freddycorredor@telmex.net.co <freddycorredor@telmex.net.co>

Señor(es).

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 11001310300520190047100

Demandante: SEGUNDO SALVADOR ANGULO, JAIME ORLANDO ALVAREZ RUIZ, Y ARTURO SIERRA GARCIA, GREGORIA MARGARITA ROCHA MIRANDA Y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Demandados: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HOTEL PARK 98, Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SINCO LTDA.

LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de firma, en calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa en nombre propio y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO HOTEL PARK 98** identificado con el Nit. 805.012.921-0, demandado en este proceso, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA REFORMA DEMANDA ACUMULADA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme los documentos adjuntos.

Para todos los efectos procesales se copia el presente correo al apoderado de la parte actora en la presente demanda acumulada: freddycorredor@telmex.net.co uriberoberto@telmex.net.co y mimoreno@constructorasinco.com.

Las pruebas relacionadas con los demandantes incluidos en reforma de la demanda, se encuentra en la siguiente ruta: https://afiduciaria-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcorrales_accion_com_co/EuGPchfjR25Lqyc5_fzoQZ4BfWcqM8Vp7o8pmP52KMgIvA?e=sEwOyk

Las pruebas relacionadas en reforma de la demanda, que ya obran en el expediente, se encuentra en la siguiente ruta: https://afiduciaria-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcorrales_accion_com_co/EuGPchfjR25Lqyc5_fzoQZ4BfWcqM8Vp7o8pmP52KMgIvA?e=sEwOyk

Señor(es).
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 11001310300520190047100

Demandante: SEGUNDO SALVADOR ANGULO, JAIME ORLANDO ALVAREZ RUIZ, Y ARTURO SIERRA GARCIA, **GREGORIA MARGARITA ROCHA MIRANDA Y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ.**

Demandados: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HOTEL PARK 98, Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SINCO LTDA.

EXCEPCIONES PREVIAS

LAURA YAZMIN LÓPEZ GARCÍA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de firma, en calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, **sociedad que actúa en nombre propio y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO HOTEL PARK 98 identificado con el Nit. 805.012.921-0**, demandado en este proceso, por medio del presente escrito me permito **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, previa las siguientes consideraciones:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito proponer las siguientes excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso:

FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

El despacho debe considerar que para la resolución de fondo del presente proceso se tiene que llamar al mismo al señor **JUAN ESTEBAN LORENZO DEL SAGRADO CORAZON PIÑEROS PEREZ** como persona natural en razón, a que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para el en su calidad de persona natural como representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA SINCO**, en su condición de **FIDEICOMITENTE**, calidad que detenta como persona natural desde la cesión celebrada el día 1 de julio de 2011.

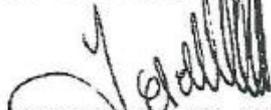
Al respecto se copia extracto de la cesión celebrada en la cual adquiere su condición de **FIDEICOMITENTE** como persona natural, situación que no debe ser desconocida por la demandante al dirigir la demanda únicamente en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA SINCO**.

LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A. sociedad mercantil con domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante la escritura pública número 1.503 otorgada el 27 de julio de 1987 en la Notaría 24 de Bogotá, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 1 de septiembre de 1987 bajo el número 218093 del Libro IX, con matrícula mercantil 303022 y NIT 800.014.154-9, representada legalmente por **MARTHA YELENA JARAMILLO GALLEGO** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.036.054 de Bogotá, sociedad que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL CEDENTE y JUAN ESTEBAN LORENZO DEL SAGRADO CORAZÓN PIÑEROS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006 de Bogotá, quien en adelante se denominarán **EL CESIONARIO**, celebramos el presente contrato el cual se registrará por las siguientes

En suscripción de la mencionada cesión quedó:

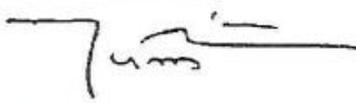
Para constancia se firma el presente documento por las partes en dos ejemplares al mismo tenor en Bogotá D.C., a los primero (01) de julio de 2011.

EL CEDENTE,



MARTHA YELENA JARAMILLO GALLEGO
C.C. 52.036.054 de Bogotá
Representante Legal.
LUIS F. CORREA & ASOCIADOS S.A.

EL CESIONARIO,



JUAN ESTEBAN LORENZO DEL SAGRADO
CORAZÓN PIÑEROS PÉREZ
C.C. 19.290.006 de Bogotá.

El Litisconsorcio necesario fue integrado indebidamente por la parte demandante, puesto que de acogerse por su Despacho las pretensiones de la demanda, debe tenerse cuenta que estas tienen directa relación con el rol y participación de fideicomitente del señor JUAN ESTEBAN LORENZO DEL SAGRADO CORAZON PIEÑEROS PEREZ como persona natural, lo que hace imposible realizar pronunciamiento alguno frente a ellas, por lo que sería una falta al derecho de defensa y del debido proceso coartar el derecho de contradicción del mismo para que se pronuncien sobre los mismos e incluso controvertir lo solicitado por la parte demandante, más cuando la información y documentos solicitados corresponde a los negocios fiduciarios en los cuales es parte y sobre los cuales tiene interés.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, hay litisconsorcio necesario cuando:

“El litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.”

Por ende, el asunto litigioso ha de resolverse de mérito con la comparecencia del señor JUAN ESTEBAN PIÑEROS como persona natural y no únicamente en su calidad de representante legal, al ser titular de la relación sustancial o el acto jurídico sobre el cual versa la controversia², por lo que *“en estos eventos, el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.”*³

Todo lo anterior, encuentra en artículo 61 del CGP, el cual señala que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”* (Negrilla y resaltado fuera del texto).

¹ Corte Constitucional, Auto 182/09 del dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009). M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Artículo 61 del Código General del Proceso.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997). M.P Antonio Barrera Carbonell en armonía con Sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil (2000) de la Sala de Casación Civil y Agraria, Corte Suprema de Justicia. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así las cosas, no conformar debidamente la Litis, conlleva a una violación a derechos fundamentales como el debido proceso y al derecho de defensa al no trabarse la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada.

II. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos y la excepción previa propuesta, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva ordenar la integración del litisconsorcio y llamar al presente proceso como persona natural al señor JUAN ESTEBAN LORENZO DEL SAGRADO CORAZON PIEÑEROS PEREZ.

III. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como prueba la cesión celebrada el día 1 de julio de 2011 entre la sociedad LUIS F CORREA & ASOCIADOS S.A. y JUAN ESTEBAN LORENZO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS PIÑEROS PEREZ como persona natural. Cesión que se adjunta con el escrito de contestación de demanda.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co;

Del señor Juez,



LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA
C.C. No. 1.014.232.349 de Bogotá
T.P. No. 258.961 del C. S de la J.

C.C. No. 1.014. Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas.
**FIDEICOMISO HOTEL PARK 98, cuyo vocero y administrador
es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**